



I. **VISTOS**, el Informe N° 000002-2026-DGDP-VMPCIC-MCS/MC y la Resolución Viceministerial N° 000208-2025-VMPCIC/MC del 15 de agosto de 2025; y,

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 2.1. Mediante Resolución Directoral N° 0015-2017/DCS/DGDP/VMPCIC/MC del 4 de mayo de 2017, se instauró un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Luis Hilibrando Ramos Gutiérrez (**en adelante, señor Ramos o Administrado**) por ser presunto responsable de haber ejecutado obras de excavación y remoción, con maquinaria pesada, para la ampliación de sus cultivos tunales en un área aproximada de 929 metros cuadrados del área intangible del Sitio Arqueológico Chamallanca A, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, ubicado en el distrito de Antioquia, provincia y departamento de Lima;
- 2.2. Mediante Informe Técnico Pericial N° 0005-2017-CDT/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, del 6 de noviembre de 2017 (ampliado por Informe Complementario N° 49-2017-CDT/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha del 29 de noviembre de 2017) se establecen los criterios de valoración del bien cultural, por lo que en base a los indicadores de valoración manifestados en el monumento arqueológico prehispánico Chamallanca A, se concluye que este corresponde a un bien cultural de condición **“RELEVANTE”**. Sobre la evaluación del daño producido sobre el monumento arqueológico prehispánico se califica la afectación como **“GRAVE”**;
- 2.3. Mediante Resolución Directoral N° 020-2018-DGDP-VMPCIC/MC del 8 de febrero de 2018, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (**en adelante, DGDP**) se determinó la responsabilidad administrativa del señor Ramos y se impuso una sanción de 151 UIT;
- 2.4. Mediante Escrito del 16 de marzo de 2018, el Administrado presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 020-2018-DGDP-VMPCIC/MC, el mismo que fue declarado improcedente mediante Resolución Directoral N° 030-2018-DGDP-VMPCIC/MC del 15 de marzo de 2018;
- 2.5. Mediante Escrito del 20 de abril de 2018, el Administrado presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 030-2018-DGDP-VMPCIC/MC;
- 2.6. Mediante Resolución Viceministerial N° 073-2018-VMPCIC-MC del 30 de mayo de 2018, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales declaró infundado el recurso de apelación y dio por agotada la vía administrativa;
- 2.7. Mediante Escrito del 26 de julio de 2018, el Administrado interpuso una demanda contencioso administrativa a fin de que se declare la nulidad de la Resolución Viceministerial N° 073-2018-VMPCIC-MC;



- 2.8. Mediante Sentencia N° 003-2021-7° JECA, Resolución N° 7 del Expediente 08684-2018, del 15 de enero de 2021, el Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo resolvió lo siguiente:

“RESUELVE: DECLARAR FUNDADA EN PARTE con reenvío al demandado para que este emita un correcto pronunciamiento respecto al extremo de la multa a aplicarse considerando lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 28296 y los fundamentos desplegados en la presente sentencia, e **INFUNDADA** en cuanto a la determinación de la infracción cometida, sin costos ni costas (...);”

- 2.9. Mediante Sentencia de Segunda Instancia, Resolución N° 04 del Expediente N° 08684-2018, del 13 de mayo de 2022, la Cuarta Sala Contencioso Administrativa resolvió lo siguiente:

“A) CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número **SIETE** de fecha quince de enero del dos mil veintiuno, que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta, con reenvío al demandado para que este emita un correcto pronunciamiento **respecto al extremo de la multa** a aplicarse, considerando lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 28296 y los fundamentos desplegados en la presente sentencia, e **INFUNDADA** en cuanto a la determinación de la infracción cometida, sin costos ni costas; en los seguidos por Luis Hilibrando Ramos Gutiérrez contra el Ministerio de Cultura. (...).”

- 2.10. Mediante Memorando Múltiple N° 000367-2023-PP/MC, la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura precisa los alcances del mandato judicial contenido en las sentencias emitidas en el EXP 8684-2018-0-1801-JR-CA-07, que disponen que la entidad emita un correcto pronunciamiento respecto al extremo de la multa a aplicarse;
- 2.11. Mediante Resolución Directoral N° 000145-2024-DGDP-VMPCIC/MC del 3 de junio de 2024, la DGDP emitió un nuevo pronunciamiento e impuso una multa de 22.5 UIT al Administrado;
- 2.12. Mediante Expediente N° 2024-0092825 del 28 de junio de 2024, el Administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000145-2024-DGDP-VMPCIC/MC;
- 2.13. Mediante Resolución Viceministerial N° 000231-2024-VMPCIC/MC del 12 de agosto de 2024, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 000145-2024-DGDP-VMPCIC/MC precisando que la DGDP había emitido una nueva sanción cuando lo que correspondía era modificar el monto de la multa impuesta;
- 2.14. Mediante Resolución Directoral N° 000077-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 17 de marzo de 2025, la DGDP resolvió imponer una multa de 22.5 UIT al Administrado;
- 2.15. Mediante Expediente N° 0065769-2025 del 13 de mayo de 2025, el señor Ramos interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000077-2025-DGDP-VMPCIC/MC;
- 2.16. Mediante Resolución Viceministerial N° 000208-2025-VMPCIC/MC del 15 de agosto de 2025, declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 000077-2025-DGDP-VMPCIC/MC precisando que la multa seguía siendo elevada;



MARCO NORMATIVO

Marco normativo general

- 2.17. Mediante Ley N° 29565¹, se creó el Ministerio de Cultura como un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, la cual ejerce competencias, funciones y atribuciones en materia de Patrimonio Cultural de la Nación, tanto material como inmaterial; precisándose en su artículo 5° que es el Ministerio de Cultura es el ente rector en materia cultural, con competencias exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional;
- 2.18. Dentro de las competencias asignadas al Ministerio de Cultura, el literal m) del artículo 7° de la Ley N° 29565² dispone que le corresponde: *“Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia”*;
- 2.19. En concordancia con lo anterior, el artículo 231 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (**en adelante, LPAG**), establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria³;
- 2.20. Por su parte, el numeral 72.5 el artículo 72 Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que DGDP es el órgano de línea encargado de dirigir y regular las acciones de verificación, sanción y medidas preventivas y cautelares, en los casos de infracciones a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.21. El régimen sancionador previsto en los cuerpos normativos antes citados, ha sido desarrollado a través del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC (**en adelante, RPAS**), el mismo que, de conformidad con su artículo I de su Título Preliminar tiene como objeto establecer y regular el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imposición de sanciones;
- 2.22. En ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador constituye un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* del Estado, compuesto por un conjunto de actos

¹ **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley crea el Ministerio de Cultura, define su naturaleza jurídica y áreas programáticas de acción, regula las competencias exclusivas y compartidas con los gobiernos regionales y locales, y establece su estructura orgánica básica.

Artículo 2°.- Creación y naturaleza jurídica

Créase el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público. Constituye pliego presupuestal del Estado.

² **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 7°.- Funciones exclusivas

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

(...)

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

(...)

³ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 231.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.



orientados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa. En ese contexto, el numeral 2 del artículo 230 de la LPAG, establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, conforme al marco legal vigente;

CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 2.23. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso se circunscribe a modificar el monto de la sanción impuesta al Administrado, en mérito del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Resolución Directoral N° 0015-2017/DCS/DGDP/VMPCIC/MC;
- 2.24. Previo al análisis de la cuestión controvertida, corresponde precisar que, de conformidad con lo resuelto en la Sentencia N° 003-2021-7° JECA y en la Sentencia de Segunda Instancia recaída en el Expediente N° 08684-2018-0-1801-JR-CA-07, el Poder Judicial confirmó la responsabilidad del señor Luis Hilibrando Ramos Gutiérrez por haber ejecutado alteraciones en el Sitio Arqueológico Chamallanca A sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura.
- 2.25. En ese sentido, la determinación de la infracción cometida ya se encuentra firme, quedando únicamente pendiente emitir un nuevo pronunciamiento respecto del monto de la multa a imponer, en observancia de lo ordenado por el Poder Judicial. Habiéndose establecido la responsabilidad administrativa del Administrado, corresponde efectuar el análisis correspondiente a fin de determinar el monto de la multa a imponer en el presente caso, conforme a los criterios de graduación previstos en el ordenamiento jurídico y en cumplimiento a la sentencia antes citada;

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Análisis del principio de irretroactividad

- 2.26. Debemos tener en consideración que el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 230 del TUO de la LPAG⁴, dispone que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que el administrado incurre en la conducta infractora, salvo que una norma posterior le resulte más favorable. Asimismo, prevé que las disposiciones sancionadoras pueden aplicarse retroactivamente en cuanto beneficien al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de sanciones en ejecución al momento de entrar en vigor la nueva disposición;
- 2.27. En virtud de dicho principio, corresponde aplicar la norma posterior a la vigente en la fecha de comisión de la infracción únicamente cuando esta establezca una sanción menos gravosa o una medida menos restrictiva para la protección del bien jurídico afectado;

⁴ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

(...)



- 2.28. Respecto a los criterios para la imposición de la multa, el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 28296⁵, estableció que los criterios y procedimientos para la imposición de la multa se efectúan teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado;
- 2.29. Respecto a estos elementos, el Informe Técnico Pericial N° 0005-2017-CDT/DCS/DGDP/VMPCIC/MC (ampliado por Informe Complementario N° 49-2017-CDT/DCS/DGDP/VMPCIC/MC) determinaron que el Sitio Arqueológico Chamallanca A tiene un valor cultural **“RELEVANTE”**; y, el daño generado se calificó como **“GRAVE”**;
- 2.30. Sobre el particular, debe tenerse en consideración que la conducta infractora fue ejecutada en el año 2016, cuando se encontraba vigente el RPAS, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC. En el Anexo D del referido reglamento se estableció que la conducta tipificada en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 es sancionable con multa comprendida entre 0.25 UIT y 1000 UIT, de acuerdo a los parámetros previstos en el Anexo C. Ahora bien, este reglamento fijó en su artículo 18⁶ que el cálculo de la multa debía efectuarse de acuerdo con la escala prevista en su Anexo C, anexo que clasificaba las sanciones según la valoración del bien cultural afectado y la magnitud del daño ocasionado; de modo que, para bienes de valor relevante cuya afectación se califica como grave, la multa aplicable se ubica en un rango no menor de 151 UIT ni mayor de 400 UIT;

VALORACIÓN	GRADUALIDAD AFECTACIÓN MULTA
RELEVANTE	MUY GRAVE
	600 UIT
	401 UIT
	GRAVE
	400 UIT
	151 UIT
LEVE	
150 UIT	
0.75 UIT	

- 2.31. Por otro lado, con fecha 25 de abril de 2019 se publicó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, nuevo RPAS**). Dicho reglamento establece en su artículo 15⁷ que las multas aplicables para cada tipo de infracción se encuentran determinadas en la escala contenida en el Anexo

⁵ **Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación- Artículo 50.- Criterios para la imposición de la multa**

50.1 Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda.
(...)

⁶ **Reglamento de Sanciones Administrativa por Infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016 DCS-DGDP-VMPCIC/MC Artículo 18°.- Montos máximos y gradualidad de la sanción de multa**

Para calcular el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago efectivo y no podrá ser menor de veinticinco centesimales (0.25) de una UIT, ni mayor de mil (1000) UIT, de acuerdo a la escala establecida en el Anexo C que forma parte del presente Reglamento.

⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a Cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC Artículo 15.- Clasificación de las infracciones**

Según la gradualidad de la valoración y afectación, las infracciones se clasifican en leves, graves o muy graves, conforme lo establecido en el anexo N° 03 del presente Reglamento.
Las multas aplicables para cada tipo de infracción están establecidas en la escala de multas según el anexo N°03 del presente Reglamento.



3. En dicho anexo **se introdujo una nueva regulación respecto de las infracciones cometidas sobre bienes culturales de valor relevante cuya afectación sea calificada como grave**, disponiéndose que, en estos casos, **la sanción ya no tiene un monto mínimo predeterminado** y puede imponerse hasta un máximo de 150 UIT;

GRADO DE VALORACIÓN	GRADUALIDAD	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	HASTA 1000 UIT
	GRAVE	HASTA 300 UIT
	LEVE	HASTA 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	HASTA 500 UIT
	GRAVE	HASTA 150 UIT
	LEVE	HASTA 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	HASTA 100 UIT
	GRAVE	HASTA 30 UIT
	LEVE	HASTA 10 UIT

2.32. En consecuencia, de la comparación normativa se advierte que la reglamentación actualmente vigente resulta más favorable para el Administrado, toda vez que, elimina el monto mínimo aplicable a este tipo de infracciones y fija únicamente un límite máximo. Por lo tanto, al no tener un monto mínimo establecido en el nuevo RPAS, **la infracción tendría como sanción mínima la multa equivalente a 0.25 UIT** conforme lo establecido en el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley N° 28296⁸;

2.33. Por lo expuesto, en el presente caso corresponde aplicar la escala de graduación prevista en el nuevo RPAS, por resultar más favorable para el Administrado. En ese marco, atendiendo al valor relevante del bien cultural y a la calificación de la afectación como grave, la multa aplicable se ubica en un rango que va desde 0.25 UIT hasta un máximo de 150 UIT;

Cálculo de la multa a imponerse

2.34. Conforme lo desarrollado en el Informe Técnico Pericial N° 0005-2017-CDT/DCS/DGDP/VMPCIC/MC (ampliado por Informe Complementario N° 49-2017-CDT/DCS/DGDP/VMPCIC/MC), el Sitio Arqueológico Chamallanca A ostenta un valor cultural **“RELEVANTE”** y la alteración ocasionada por el Administrado se califica como **“GRAVE”**; por lo que, en este caso corresponde aplicar una multa con un tope de hasta 150 UIT;

2.35. A fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 230 de la LPAG⁹, las

⁸ **Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación- Artículo 50.- Criterios para la imposición de la multa**

(...)

50.2 La multa a imponerse no podrá ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT.

⁹ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3.- Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a



autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** El Administrado no presenta antecedentes sobre la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación; en consecuencia, no corresponde aplicar este factor de graduación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** El numeral 3 del artículo 230 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)¹⁰ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar¹¹. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito¹²; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola¹³; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma¹⁴; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene

ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación.

(...)

¹⁰ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

¹¹ Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA"

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf?v=1672783369

¹² Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913

¹³ Guía de Política Regulatoria N° 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf?v=1626975181>

¹⁴ Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1



en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)¹⁵.

En el presente caso, respecto al beneficio económico ilícito, debe considerarse que la conducta del administrado tuvo como finalidad el sembrío de plantas de tuna, realizado en el año 2016. Según el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (2021, p. 27), en el Cuadro N° 4 "Perú: Evolución de los indicadores de producción de tuna" se ¹⁶, el rendimiento promedio de producción de tuna alcanzaba las 6 toneladas por hectárea. Aplicando este parámetro a la extensión de 929 m², área afectada por conducta del Administrado, se estima una producción aproximada de 557.4 kilogramos¹⁷. Tomando en cuenta que, conforme al sistema del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, el precio del kilogramo de tuna se ubicaba en S/ 2.66¹⁸, el beneficio ilícito obtenido ascendería a un total de S/ 1 482.68¹⁹.

Teniendo en cuenta que, en el presente caso, el límite máximo de la multa aplicable asciende a 150 UIT, se advierte que el beneficio ilícito obtenido por el Administrado representa el 0.18 %²⁰ de dicho tope. En consecuencia, corresponde asignar a este factor un valor equivalente al 0.18 %, dentro del rango establecido en el Anexo N° 3 del nuevo RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Este Despacho considera que la conducta del Administrado fue culposa, toda vez que, no obran en el expediente medios probatorios que acrediten que tenía la voluntad de alterar el Sitio Arqueológico Chamallanca A.

El actuar negligente se evidencia en su falta de cautela pudiendo haber previsto o evitado la alteración del Sitio Arqueológico Chamallanca A, si hubiera realizado la consulta pertinente ante la Municipalidad distrital de Antioquia o ante el Ministerio de Cultura; circunstancia en la cual se le habría informado que su predio se superpone al Sitio Arqueológico Chamallanca A; y que toda acción que pudiese alterar el bien cultural, debía contar con autorización del Ministerio de Cultura.

En consecuencia, utilizando como base el beneficio ilícito obtenido, corresponde asignar a este factor un valor equivalente al 0.09 %, dentro del rango establecido en el Anexo N° 3 del nuevo RPAS.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción administrativa imputada al Administrado, contaba con un alto grado de detección, toda vez que las alteraciones realizadas en el citado bien cultural, fueron fácilmente visualizadas en las inspecciones de campo realizadas.

¹⁵ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>

¹⁶ Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego. (2021). Análisis de mercado: Tuna 2015-2021. Repositorio del MINAGRI.

<https://repositorio.midagri.gob.pe/bitstream/20.500.13036/1501/1/An%C3%A1lisis%20de%20Mercado%20Tuna%202015%20-%202021.pdf>

¹⁷ El rendimiento de 6.0 t/ha equivale a 6,000 kg en 10,000 m². Por lo tanto, para un área de 929 m²:

$$\frac{6,000 \text{ kg}}{10,000 \text{ m}^2} \times 929 \text{ m}^2 = 557.4 \text{ kg}$$

¹⁸ Conforme aplicativo <https://sistemas.midagri.gob.pe/sisap/portal2/mayorista/#> del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

¹⁹ Considerando la producción estimada de 557.4 kg en 929 m² y un precio unitario de S/ 2.66 por kilogramo, el cálculo es:

$$557.4 \text{ kg} \times \text{S/ } 2.66 \text{ por kg} = \text{S/ } 1,482.68$$

²⁰ Si el tope de multa es de 150 UIT, con una UIT vigente de S/ 5,350, el monto máximo equivale a S/ 802,500. En consecuencia, el valor de S/ 1,482.68 representa:

$$\frac{1,482.68}{802,500} \times 100 = 0.1847\%$$



- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Sitio Arqueológico Chamallanca A el cual se ha afectado de forma **“GRAVE”**.
- **El perjuicio económico causado:** El Sitio Arqueológico Chamallanca A, es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. Según el Informe Técnico Pericial N° 0005-2017-CDT/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, tiene un valor cultural **“RELEVANTE”**;

2.36. Por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios atenuantes para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** conforme lo señalado al inicio del presente apartado el Administrado no ha presentado un reconocimiento válido, por lo que, no corresponde aplicar el presente factor atenuante.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento;

2.37. En atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: Directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción	0.18%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la Nación	0.09%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D=X% (de la escala de multa)	0.27%(150 UIT)= 0.405 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	



Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.405 UIT

2.38. En atención a lo anteriormente expuesto y considerando el cuadro precedente, recae sobre el Administrado, una sanción administrativa de multa de 0.405 UIT;

2.39. Finalmente, corresponde precisar que, en cuanto a la medida correctiva, el pronunciamiento del órgano jurisdiccional ordenó únicamente un pronunciamiento respecto a la multa a imponerse. En tal sentido, la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 20-2018-DGDP-VMPCIC/MC no ha sufrido modificación alguna y se mantiene en los términos establecidos en la referida resolución;

Por lo expuesto, en uso de la facultad conferida en el numeral 72.6 del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el Decreto Supremo N° 005-2019-MC y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – MODIFICAR el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 020-2018-DGDP-VMPCIC/MC del 8 de febrero de 2018, en el extremo a la multa aplicarse; de la siguiente manera:

DICE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer la sanción administrativa de multa de 151 UIT a Luis Hilibrando Ramos Gutiérrez en el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra, por la infracción prevista en el literal e) del artículo 49.1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, efectuada contra el Sitio Arqueológico Chamallanca A, por las consideraciones interpuestas en el presente informe.

DEBE DECIR:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer la sanción administrativa de multa de 0.405 UIT. a Luis Hilibrando Ramos Gutiérrez en el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra, por la infracción prevista en el literal e) del artículo 49.1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, efectuada contra el Sitio Arqueológico Chamallanca A, por las consideraciones interpuestas en el presente informe.

ARTÍCULO SEGUNDO. – PRECISAR que lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución, corresponde al cumplimiento de la Sentencia N° 003-2021-7°JECA resuelta por el Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, aplicada al expediente N° 08684-2018 del Poder Judicial; confirmada por la Cuarta Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, con Resolución Número 04 del 13 de mayo del 2022.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente resolución al administrado Luis Hilibrando Ramos Gutiérrez, identificado con DNI N° 16127473.

ARTÍCULO CUARTO. – REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración y a la Dirección de Control y Supervisión para conocimiento y fines.

ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL